

RESOLUCIÓN

10-1035

15 NOV-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0577 de 16 de julio de 2010 esta Corporación resolvió que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, solicitar al alcalde del municipio de Coloso, suspender en forma inmediata la actividad de explotación de materiales de construcción que viene realizando la Cooperativa ASOMIP, cuyo representante legal es el señor ADER AMAYA, en la finca el Paraíso de propiedad de la señora MIRIAM FADUL, ubicada en el corregimiento La Piche, en las coordenadas X: 853.840 Y: 1.524.549, por no tener título minero y Licencia Ambiental y a la vez, se ordenó acumular el expediente N°4669 de 15 de febrero de 2010 en el expediente N°4984 de 10 de marzo de 2010. Adicionalmente, se abrió investigación y se formularon cargos a la Cooperativa ASOMIP. Que en atención al artículo segundo de la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 se elaboró el memorando de fecha 15 de mayo de 2017 mediante el cual se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizara un inventario de las trituradoras, ubicadas en la jurisdicción (...).

Que mediante Resolución N°0778 de 3 de septiembre de 2010, esta Corporación resolvió ordenar aclarar el artículo sexto numerales 1,2 y 3 de la Resolución N°0577 de 16 de julio de 2010.

Que mediante Resolución N°0924 de 15 de octubre de 2010 se ordenó aclarar el artículo primero de la Resolución N°0778 de 3 de septiembre de 2010.

Que mediante Auto N°0102 de 24 de enero de 2014, esta Corporación dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta días dentro de la presente investigación, de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante oficio de radicado interno N°1128 de 13 de marzo de 2014, el señor Daiver Enrique Narváez en calidad de alcalde municipal de Toluviejo, presento oficio comunicando no haber adelantado ninguna actividad de control en la zona donde se realizan las actividades ilícitas denunciadas, puesto que no contaban con conocimiento de la ocurrencia de explotación minera ilegal en el sector reseñado.

Que mediante oficio N°1770 de 9 de abril de 2014, el señor Jorge Meza Contreras en calidad de representante legal de ASOMIP, allegó oficio a esta Corporación donde solicita poder ejercer su defensa frente al expediente de infracción N°4984 de 10 de marzo de 2010, abierto por esta Corporación en contra de ASOMIP.

Que esta Corporación, mediante Auto N°0601 de 9 de abril de 2015 dispuso ampliar el término probatorio por sesenta días más de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN **N°-1035**

15 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que mediante Auto N°0705 de 26 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso remitir el expediente No. 4984 de marzo 10 de 2010, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional correspondiente e informe a la oficina jurídica el cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0601 de 09 de abril de 2015.

Que, mediante Resolución N°0031 del 02 de febrero de 2023, esta Corporación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *REVOCAR la Resolución N°0577 de 16 de julio de 2010 por medio de la cual en sus artículos quinto y sexto se inició investigación y se formularon cargos contra la Cooperativa ASOMIP, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE; y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella; dentro del expediente sancionatorio ambiental N°4984 de 10 de marzo de 2010, por las razones expuestas en los considerandos.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar si se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción en la finca "El Paraíso" propiedad de la señora Miriam Fadul, ubicada en el corregimiento de la Piche en las coordenadas X:853.840 Y: 1524.549. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1: *El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa*

ARTICULO TERCERO: *Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:*

3.1. REMÍTASE *el expediente N°4984 de 10 de marzo de 2010 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y se sirvan verificar si se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción en la finca "El Paraíso" propiedad de la señora Miriam Fadul, ubicada en el corregimiento de la Piche en las coordenadas X:853.840 Y: 1524.549 y, en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos. Désele un término de veinte (20) días.*

ARTÍCULO CUARTO: *Téngase como prueba el concepto técnico N° 0491 de 10 de mayo de 2010, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección técnica y ocular el día 18 de julio de 2024, emitiendo informe de visita N°0160 de 2024, donde se extrajo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

1. “DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 18 de julio de 2024, Andrea Canchila – Ing. Ambiental y Sanitaria, Cristo Coley – Ing. Agrícola y Jesús Guerra – Ing. Civil, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento ambiental en cumplimiento al Artículo Tercero, ítem 3.1. de la Resolución No. 0031 de 02 de febrero de 2023. La visita se desarrolló en compañía de Ader Amaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.276.068 en calidad de representante de la Asociación Mineros de la Piche- ASOMIP.

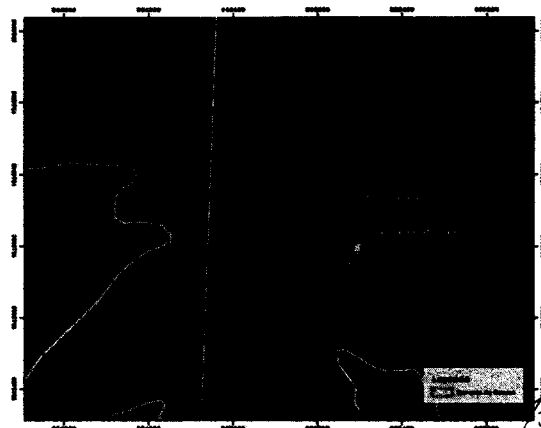
En el punto georreferenciado con coordenadas planas E:855264 – N:1543887, se observa vía de acceso al área de interés, ubicada en la parte más alta de la Finca El Paraíso, en la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María. Se evidencia vía de acceso enmontada, sin evidencia de rastros de tránsito de vehículos pesados.

Al momento de la visita se evidenció que la zona donde antiguamente operaban las cortadoras de piedra caliza, se encuentra en estado de abandono, sin evidencia de actividades recientes de transformación o extracción de material. En las coordenadas planas E:855294 – N:1543791, se observan columnas en concreto en estado de deterioro, donde se ubicaba anteriormente la cortadora. No se observa presencia de residuos industriales ni contaminación en el área circundante, de modo que el área que en el pasado fue intervenida, a la fecha se observa revegetalizada por acción natural con vegetación propia del medio circundante.

Se evidencia, ausencia de infraestructura operativa y maquinaria. La vegetación ha colonizado progresivamente el área, contribuyendo a la recuperación ecológica del sitio, lo cual respalda la falta de actividad reciente. En el entorno inmediato, se identificaron especies vegetales comunes en la región, así mismo, se observó presencia de avifauna.

La persona que atiende la visita, manifestó que la cortadora fue desmontada hace aproximadamente 10 años.

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N° 4984 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

Nº-1035

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Lo anterior se complementa con la metodología de análisis multitemporal sobre la correlación cronológica de los años 2011, 2012, 2013, 2017, 2021 y 2023, utilizando el aplicativo de Google Earth, lo cual permite evaluar los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio. Este enfoque ofrece una visión de la magnitud de la intervención y su impacto ambiental.

Se toma como referente del análisis multitemporal el año 2011, teniendo en cuenta que no existen imágenes satelitales del área de interés en el año 2010, que fue el año en el cual se comenzó el proceso de infracción asociado al presente expediente por parte de esta Autoridad.

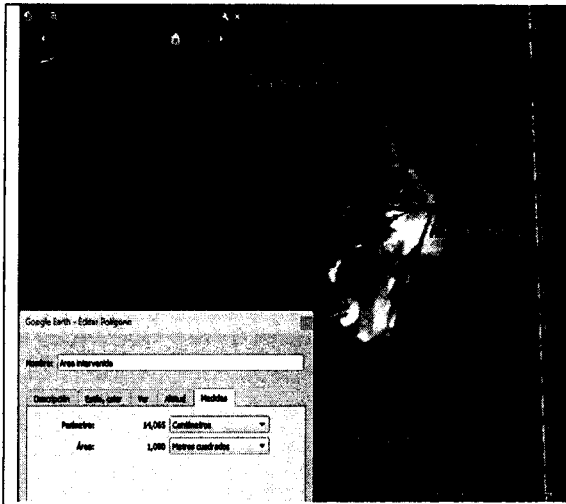


Figura 1. Análisis multitemporal, año 2011

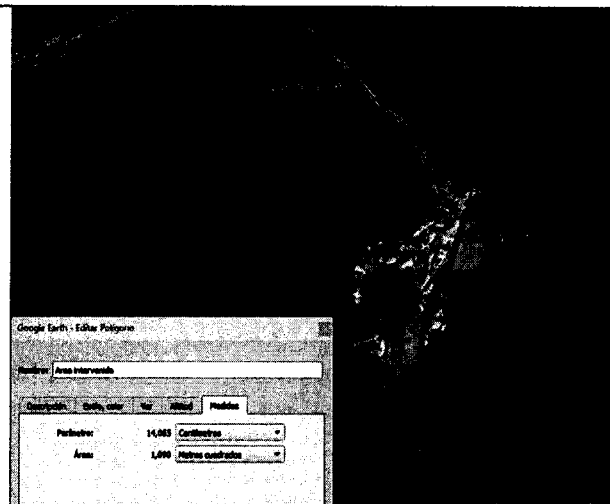


Figura 2. Análisis multitemporal, año 2012

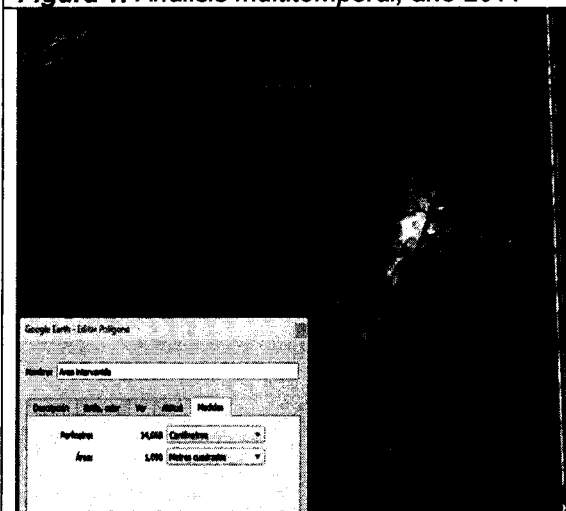


Figura 3. Análisis multitemporal, año 2013

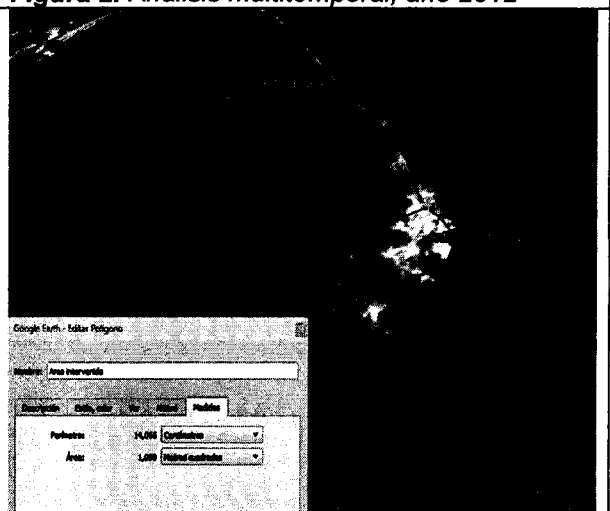


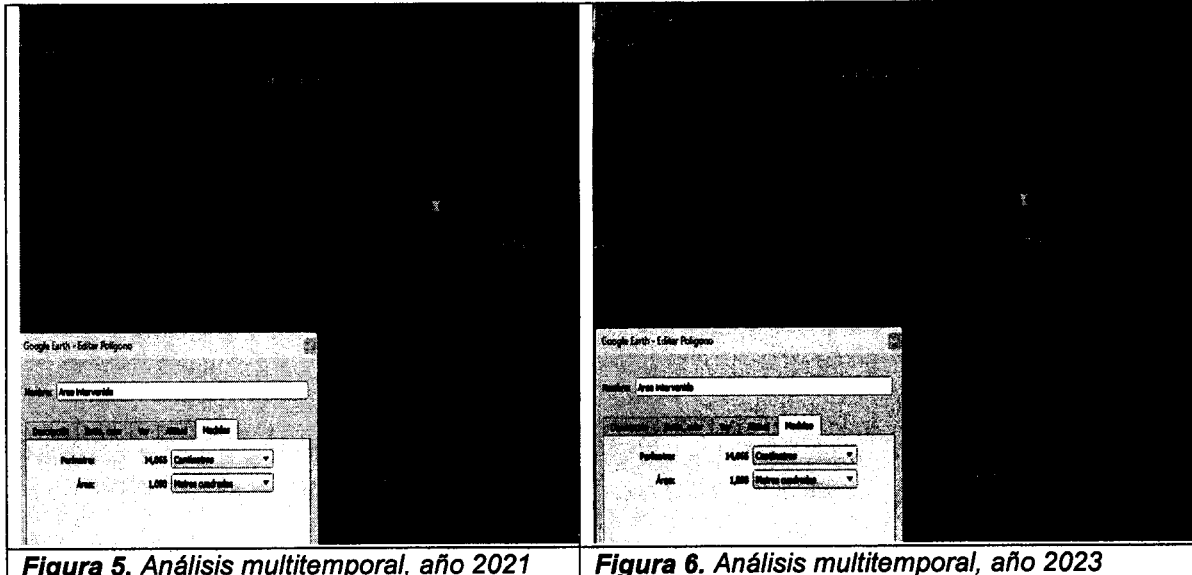
Figura 4. Análisis multitemporal, año 2017

RESOLUCIÓN

Nº-1035

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”



A partir de lo anterior, se determina que el área que en el pasado se intervino corresponde a 1.090 m², perteneciente a la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María. Así mismo, en este mismo análisis se puede determinar que las actividades asociadas al establecimiento de maquinaria para transformación de material pétreo se suspendieron a finales del año 2013, evidenciándose una regeneración natural de la cobertura vegetal en el área intervenida y que hoy mantiene dicho proceso de regeneración natural, favoreciendo la sucesión vegetal.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO:

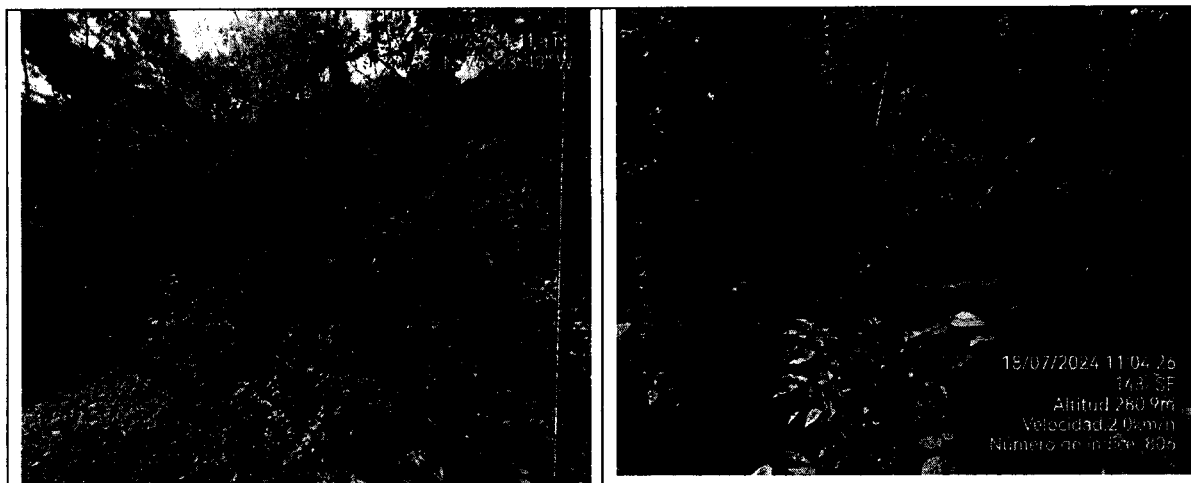


Imagen 1. Revegetalización natural del área intervenida en el pasado

310.28
EXP. N° 4984 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

1035

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

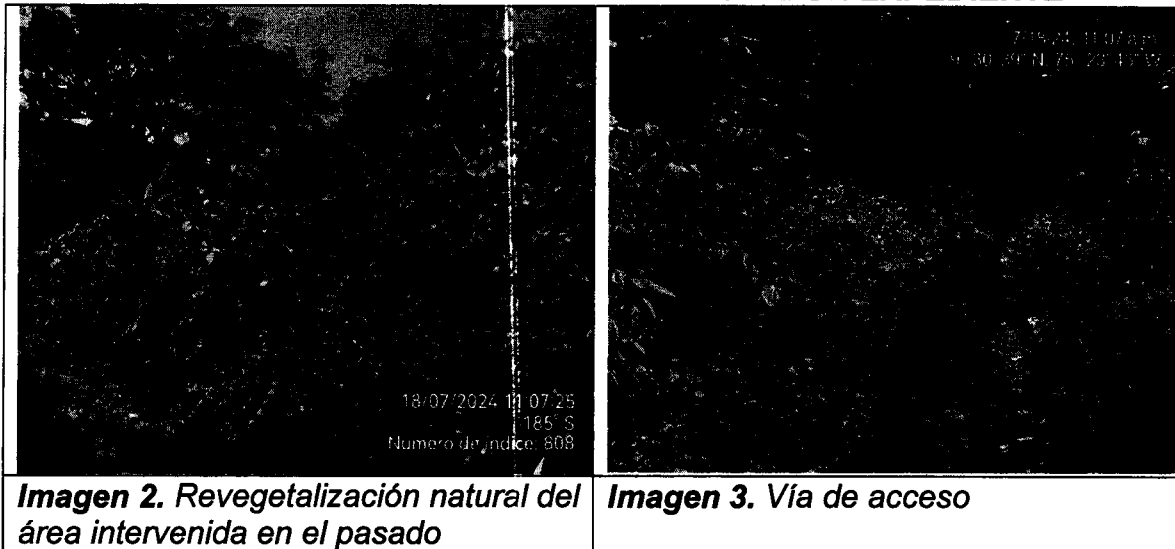


Imagen 2. Revegetalización natural del área intervenida en el pasado

Imagen 3. Vía de acceso

5. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **ARTICULO TERCERO, Ítem 3.1** de la **Resolución No. 0031 de 02 de febrero de 2023**, se concluye que:

- 5.1.** Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 18 de julio de 2024, esta Autoridad determina que el lugar objeto de estudio, ubicado en la finca El Paraíso, donde operaba maquinaria cortadora de piedra caliza por parte de la Asociación Mineros de la Piche- ASOMIP, a la fecha se encuentra en estado de abandono, sin evidencia de actividades recientes de transformación o extracción de material, evidenciándose revegetalización natural, la cual ha colonizado progresivamente el área, contribuyendo a la recuperación ecológica del sitio.
- 5.2.** De acuerdo con lo observado en el análisis multitemporal realizado, el área intervenida en el pasado abarca 1.090 m² y forma parte de la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María. Asimismo, el análisis revela que las actividades relacionadas, con la instalación de maquinaria para la transformación de material pétreo cesaron a finales de 2013, permitiendo la regeneración natural de la vegetación en el área afectada, proceso que continúa actualmente, por lo cual no se identificaron impactos ambientales en el área de interés.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

13

№-1035

RESOLUCIÓN

15 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°4984 de 10 de marzo de 2010 se pudo evidenciar que el lugar objeto de estudio, ubicado en la finca El Paraíso, donde operaba maquinaria cortadora de piedra caliza por parte de la Asociación Mineros de la Piche- ASOMIP, a la fecha se encuentra en estado de abandono, sin evidencia de actividades recientes de transformación o extracción de material, evidenciándose revegetalización natural, la cual ha colonizado progresivamente el área, contribuyendo a la recuperación ecológica del sitio.

RESOLUCIÓN

Nº-1035

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Asimismo, se observó que las actividades relacionadas, con la instalación de maquinaria para la transformación de material pétreo cesaron a finales de 2013, permitiendo la regeneración natural de la vegetación en el área afectada. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Resolución N°0031 del 02 de febrero de 2023 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°4984 de 10 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Resolución N°0031 del 02 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°4984 de 10 de marzo de 2010, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

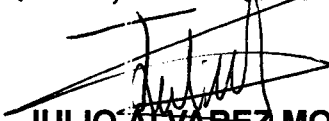
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiera lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de la Asociación Mineros Unidos de la Piche, en la Cra 3 N° 3 – 49 Parque Principal del Corregimiento de La Piche, Municipio de Toluviejo – Sucre y al correo electrónico: arelapiche2@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67, 87 y 69 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ROBERTO GUTIERREZ DANIES, identificado con cedula de ciudadanía 72.218.652, en la carrera 1 N°78-10 Torre 3 Oficina 302 de la Bogotá D.C. y al correo electrónico: robertoigutierrez@hotmail.com de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			